

## **RESOLUCION GENERAL N° 2.865**

Salta, 27 de Noviembre de 2017

VISTO:

La Ley Provincial N° 8035 de fecha 04/10/17, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada norma en el Apartado Disposiciones Especiales en el Art. 47 establece lo siguiente: “ Derógase ..., los artículos 10 al 16 de la Ley N° 6730/94; el Decreto N° 1173/94 ....”;

Que los artículos derogados de la Ley N° 6730 refieren a lo siguiente:

El Art. 10 deja sin efecto en todo el territorio provincial, todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias, incluyendo limitaciones cuantitativas de cualquier índole, que se manifieste a través de prohibiciones y otras formas de restricciones de la entrada a la actividad de profesiones legalmente habilitadas para el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las atribuciones conferidas mediante delegación legal a los Colegios y Consejos Profesionales en materia de contralor del ejercicio profesional.

El Art. 11 dejó sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijan honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales universitarios o no universitarios, no comprendidos en legislación laboral o convenio colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad.

El Art. 12 dispuso que ninguna entidad pública o privada podría impedir, trabar ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios, comisiones o cualquier forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes.

El Art. 13 prohibió toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones mencionadas en los artículos anteriores, a través de entidades públicas o privadas con excepción del cobro de la matrícula, cuotas sociales, aportes previsionales de ley o de otras sumas de dinero por conceptos análogos que perciban dichas entidades de sus miembros asociados.

El Art. 14 estableció que en ningún caso la autoridad administrativa o judicial podrá supeditar el cumplimiento de diligencia judicial o administrativa alguna, a la previa acreditación del cobro de honorarios y cargas previsionales por parte de los profesionales intervinientes, peritos y demás auxiliares de la justicia que haya tenido participación en las actuaciones.

El Art. 15 establecía los criterios que se debían tener en cuenta para que el Juez o Tribunal regule los honorarios respecto de las causas judiciales, cuando no hubiere convenio de partes o solo respecto de los profesionales intervinientes.

El Art. 16 derogaba toda norma legal o reglamentaria que se oponía a las disposiciones de la presente y que todo conflicto normativo relativo a la aplicación de ese instrumento legal, debía resolverse en beneficio de este último.

Que el Decreto Provincial N° 1173/94, reglamentario de la Ley N° 6.730, refiere a diversas situaciones, entre otras, vinculadas a los Arts. 14 y 15 de dicha Ley. También, para los asuntos judiciales cuando no existiera convenio entre partes interesadas, establecía que para la regulación de honorarios se aplicarían las escalas contenidas en las respectivas leyes de aranceles profesionales;

Que el fundamento de la referida norma reglamentaria, entre otras cuestiones, fue la existencia de criterios disímiles en la aplicación de las normas desregulatorias; así como señalar los supuestos en los cuales se debía proceder a la aplicación de la escala de aranceles profesionales y establecer criterios de procedimientos a seguir por parte de los profesionales en forma previa a la aceptación de la gestión que le pudiera encomendar el cliente;

Que la derogación parcial de la Ley N° 6730 tiene alcance hacia las profesiones universitarias y no universitarias que poseyeran, a ese momento, una regulación en materia de aranceles profesionales a los efectos de lograr un ordenamiento jurídico que otorgue seguridad jurídica en la relación de quienes solicitaran el servicio de un profesional;

Que el marco legal señalado precedentemente ha sido derogado y por lo tanto ha quedado sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 8035;

Que, como resultado y en igual momento, han retomado vigencia aquellas normas que fueron derogadas como consecuencia de las disposiciones del Art. 16° de la Ley N° 6730, es decir, las Leyes Provinciales N° 4582 y su modificatoria N° 7428 sancionadas el 24 de Abril de 1973 y el 5 de diciembre de 2006 respectivamente;

Que la Ley N° 4582 aprueba el Arancel de honorarios para los Graduados en Ciencias Económicas de la provincia de Salta;

Que su Art. 1° dispone que los profesionales de Ciencias Económicas inscriptos en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Salta, estarán sujetos en jurisdicción de la misma a las disposiciones del régimen arancelario allí contemplado;

Que el Art. 2° in fine de dicha la Ley establece: “Este arancel rige únicamente las relaciones por servicios profesionales prestados sin relación de dependencia y por cuenta propia. Podrán los profesionales pactar libremente honorarios superiores a los establecidos de acuerdo con la naturaleza e importancia excepcional de las tareas a realizar. Será nulo todo acuerdo de voluntades por suma menor.”

Que en los Arts. 49 a 52 se dispone que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas queda facultado para exigir que todos los honorarios profesionales establecidos por la presente ley, sean depositados a su orden, debiendo reintegrar al profesional interviniente, como mínimo el 90% de los mismos. El remanente se aplicará para la atención de gastos de funcionamiento, servicios para matriculados e inversiones que hagan a dichos fines. También reglamentará el Consejo la forma y modo de la percepción de honorarios, contribuciones y reintegros establecidos en el presente y los matriculados están obligados a suministrar al mismo toda la información que se les solicite, a los fines del cumplimiento de la ley siendo el Consejo la Autoridad competente para entender en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esa ley;

Que la Ley N° 7428 modificatoria de la Ley N° 4582, constituye una modificación parcial, ya que cambia la escala contenida en el artículo 3° e incorpora el art. 3° bis referido a los criterios que se tendrán en cuenta para la regulación judicial de los honorarios profesionales en ausencia de convenio de partes. También incorpora incisos en el art. 4° y 7° y modifica el art. 12° referido a la oportunidad de la regulación judicial del informe pericial;

Que entonces corresponde que se proceda al dictado del acto administrativo que haga conocer a los matriculados la entrada en vigencia de la Ley N° 4582 y su modificatoria N° 7428, como consecuencia de la derogación dispuesta en el Art. 47 de la Ley N° 8035 de los arts. 10 a 16 de la Ley N° 6730 y su Decreto Reglamentario N° 1173/94;

Que por otro lado, y en atención a que parte de la matrícula desconoce cómo se procedía cuando estaba vigente la Ley N° 4582, es necesario dictar las respectivas normas de implementación, con la participación de las comisiones de trabajo creadas para esa finalidad por este Consejo Profesional.

POR TODO ELLO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA  
R E S U E L V E:

**ARTÍCULO 1°:** Hacer conocer que se encuentra vigente la Ley N° 4582 y su modificatoria N° 7428, como efecto de la derogación dispuesta en el Art. 47 de la Ley N° 8035, de los arts. 10 a 16 de la Ley N° 6730 y su Decreto Reglamentario N° 1.173/94.

**ARTÍCULO 2°:** Establecer que la puesta en vigencia de la Ley N° 4582 y su modificatoria N° 7428, será a partir del 03 de Abril de 2018, la misma se implementará en forma gradual, disponiéndose que para su aplicación se elaborarán oportunamente las respectivas normas de implementación.

**ARTÍCULO 3°:** Publíquese en la página web de este Consejo y en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta.

RAG  
CP

CR. JUAN ALBERTO MARISCAL RIVERA  
SECRETARIO

CR. JORGE ALBERTO PAGANETTI  
PRESIDENTE